



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO – SUCRE

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicación N° 70001-33-33-009-2016-00040-00

Demandante: CARMEN BENITA RÍOS MERCADO

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA
NACIONAL

Asunto: Resuelve reposición de providencia

1. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el Despacho a estudiar el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte actora contra el proveído que corrigió la sentencia proferida el 18 de enero de 2018.

2. ANTECEDENTES:

El 18 de enero de 2018, dentro del proceso de la referencia, se dictó sentencia mediante la cual, se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar una pensión de sobreviviente en cuantía del 100% de tal prestación, dividida en un 50% para la señora Carmen Benita Ríos Mercado y el otro 50% para los jóvenes Ana Lucía Copete Ríos y Gerardo Antonio Copete Ríos, en la proporción establecida en el artículo 8º del Decreto 1889 de 1994, y hasta la edad que cumplan la edad de veinticinco (25) años, siempre y cuando acrediten la condición de estudiantes o los demás requisitos previstos en la ley (fls. 160-174 C1).

El 02 de febrero de 2018, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación frente a la decisión anterior (fls. 179-181 C1), en consecuencia de ello, el Despacho procedió a fijar fecha y hora para celebrar audiencia de conciliación (fl. 182), la cual se llevó a cabo los días 27 de febrero (fls. 187-188 C1) y 17 de abril de 2018 (fls. 194-195 C1), con acuerdo conciliatorio,

siendo aprobado mediante providencia del 31 de mayo de 2018 (fls. 200-204 C2).

No obstante lo anterior, el 08 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte actora presentó memorial, a través del cual, solicitó la aclaración de la sentencia (fls. 211-213) y corrección y/o aclaración el 01 de marzo de 2019 (fls. 214-215), siendo resuelta a través de providencia de 22 de marzo de la presente anualidad (fls. 219-222 C2).

El 29 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandada solicitó se reponga la providencia de 22 de marzo de 2019, y en su lugar se cite a las partes nuevamente a audiencia de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

3. CONSIDERACIONES:

3.1. Presupuestos de procedencia del recurso: En relación con el recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 remite expresamente al Código de Procedimiento Civil, hoy Código General del Proceso en lo que tiene que ver con su procedencia, oportunidades y trámite, al respecto se tiene:

“Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.

En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil”.

El CGP consagra lo pertinente en los artículos 318 y 319, estableciendo que el mismo procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen, el cual deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto, cuando éste se profiera fuera de audiencia, de igual manera, se dispone que cuando sea procedente formularlo por escrito se resolverá previo traslado a la parte contraria.

Caso concreto: En el sub examine, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, contra la providencia fechada 22 de marzo de 2019, para que se cite a las partes nuevamente a la audiencia de conciliación, ello con la finalidad de rendir nuevo concepto por

parte del Comité de Conciliación y Defensa de la Policía Nacional (fls. 226-228).

Así pues, el Despacho dictó sentencia el 18 de enero de 2018, mediante la cual, se condenó a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL a reconocer y pagar una pensión de sobreviviente en cuantía del 100%, dividida en un 50% para la señora Carmen Benita Ríos Mercado y el otro 50% para los jóvenes Ana Lucía Copete Ríos y Gerardo Antonio Copete Ríos, en la proporción establecida en el artículo 8º del Decreto 1889 de 1994, y hasta la edad que cumplan la edad de veinticinco (25) años, siempre y cuando acrediten la condición de estudiantes o los demás requisitos previstos en la ley, como restablecimiento del derecho, se determinó (fls. 160-174 C1):

"(...)

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes en cuantía del 100% de tal prestación, dividida en un 50% para la señora CARMEN BENITA RÍOS MERCADO, y el otro 50% para los jóvenes ANA LUCIA COPETE RÍOS y GERARDO ANTONIO COPETE RÍOS, en la proporción establecida en el artículo 8º del Decreto 1889 de 1994, y hasta que cumplan la edad de veinticinco (25) años, siempre y cuando acrediten la condición de estudiantes o los demás requisitos previstos en la ley. Una vez cumplida la edad contemplada anteriormente por los hijos del causante, la pensión será del 100% para la cónyuge.

Producto de la prescripción declarada se establece que los efectos fiscales de la pensión reconocida a la señora CARMEN BENITA RÍOS MERCADO se establecen desde el día 06 de junio de 2011 hacia adelante, y el derecho a favor de los jóvenes ANA LUCIA COPETE RÍOS y GERARDO ANTONIO COPETE RÍOS tendrá efectividad fiscal desde el 27 de junio de 2005, fecha de deceso de su señor padre".

La anterior decisión fue recurrida por la parte demandada, razón por la cual se celebró audiencia de conciliación (fl. 186-188 y 194-96 C1), en la cual la parte demandada manifestó tener animo conciliatorio. El 31 de mayo de 2018, se aprobó el acuerdo conciliatorio judicial, estipulado en el acta de audacia de conciliación celebrada el 17 de abril de 2018 (fls. 200-204 C2).

El 08 de noviembre de 2018 y el 01 de marzo de 2019 el apoderado de la parte actora presentó memorial, solicitando la aclaración y corrección de sentencia (fls. 211-215 C2) siendo resuelto mediante providencia del 22 de marzo de 2019 (fls. 219-222 C2):

PRIMERO: Corregir la sentencia proferida el 18 de enero de 2018, en los siguientes términos:

"TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNESE a la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, a reconocer y pagar una pensión de sobrevivientes en cuantía del 100% de tal prestación, dividida en un 50% para la señora CARMEN BENITA RÍOS MERCADO, y el otro 50% para los jóvenes ANA LUCIA COPETE RÍOS y GERARDO ANTONIO COPETE RÍOS, en la proporción establecida en el artículo 8º del Decreto 1889 de 1994, y hasta que cumplan la edad de veinticinco (25) años, siempre y cuando acrediten la condición de estudiantes o los demás requisitos previstos en la ley. Una vez cumplida la edad contemplada anteriormente por los hijos del causante, la pensión será del 100% para la cónyuge.

Producto de la prescripción declarada se establece que los efectos fiscales de la pensión reconocida a la señora CARMEN BENITA RÍOS MERCADO se establecen desde el día 06 de junio de 2011 hacia adelante, y el derecho a favor de los jóvenes ANA LUCIA COPETE RÍOS y GERARDO ANTONIO COPETE RÍOS tendrá efectividad fiscal desde el 27 de junio de 1998, fecha de deceso de su señor padre".

En virtud de lo anterior, el Despacho no puede desconocer que si bien hubo un acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes y aprobado judicialmente, no se puede dejar de lado que después de ello, se resolvió corregir la sentencia proferida el 18 de enero de 2018, por lo que hubo una modificación sustancial que evidentemente no fue objeto de conciliación.

En virtud de lo anterior, el Despacho citará nuevamente a las partes de conformidad con lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para que a si a bien lo atienen lleguen a un acuerdo conciliatorio, respecto a lo no conciliado previamente, y de no ser el caso, se dé trámite al recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada. De acuerdo con lo anterior, no se repondrá la providencia fechada 22 de marzo de 2019, mediante la cual se corrigió la sentencia proferida el 18 de enero de 2018, en los términos ya citados, pues en prime lugar, la corrección era procedente, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la decisión inicial, y en segundo lugar, la parte corregida no es susceptible del recurso de reposición sino el de apelación, por integrar la decisión contenida en la sentencia de 18 de enero de 2018.

Así pues, el recurrente presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación, por lo que se reitera, que de conformidad

con lo estipulado en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, cuando se está en presencia de un fallo condenatorio, y contra el mismo se haya interpuesto recurso de apelación, el juez deberá citar a las partes, a la audiencia de conciliación, antes de resolver sobre la concesión del recurso, tal como se indicó en líneas anteriores.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: No reponer el proveído de fecha 22 de marzo de 2019, mediante la cual se corrigió la sentencia proferida el 18 de enero de 2018, de acuerdo con lo expuesto.

SEGUNDO: Convóquese a las partes para llevar a cabo la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, para el día veintinueve (29) de noviembre de 2019, a las 10:15 a.m.

TERCERO: Cítese por el medio más expedito a las partes de este proceso, para que se sirvan comparecer a dicha diligencia en la fecha prevista en el numeral anterior, con la advertencia de que pese a su inasistencia la audiencia se realizará.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SILVIA ROSA ESCUDERO BARBOZA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notificó a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2019, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA